

## AUTO No. 02205

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL” LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el 25 de julio de 2007, se llevó a cabo una visita al establecimiento ubicado en la Transversal 81 D No. 34 A – 26 Sur 5 A sur.

Con base en lo anterior la Oficina de Control de Flora y Fauna emite el concepto técnico No. 7801 del 17 de agosto de 2007, el cual indicó:

“Con base en la situación actual encontrada, es necesario que la señora Leydy Maritza Lozada propietaria de la industria forestal **GUACALERAS EL CIPRES** ubicada en la Transversal 81 D No. 34 A – 26 Sur:

- En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos.
- En un término de treinta (30) días calendario se asegure que el establecimiento tenga cerramiento total de modo que se evita la dispersión de material particulado al exterior.
- En un termino de ocho (8) días calendario adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Así mismo, se emitió el requerimiento EE23438 del 17 de Agosto de 2007 en el que se dispuso:

“... Se requiere que en un termino de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante ante la secretaría Distrital de Ambiente trámite de registro del libro de operaciones (...).”

El día 29 de Octubre de 2007 la Oficina de Control de Flora y Fauna emite concepto técnico en el que “con base en la situación actual encontrada, se concluye que la señora Leydy Maritza Lozada, propietaria de la industria **GUACALERAS EL CIPRES** ubicada en la Transversal 81 D No. 34 A – 26 Sur no dio cumplimiento con el requerimiento EE23438 del 17 de Agosto de 2007.

Conforme a lo anterior, el día 9 de Septiembre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Transversal 81 D No. 34 A – 26 Sur, encontrando que en dicha dirección la empresa

### **AUTO No. 02205**

“**GUACALERAS EL CIPRES**” finalizó su actividad industrial, actualmente funciona una empresa de comercialización de frutas, en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 642.

El día 20 de diciembre de 2013, la Subdirección de silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad emitió el concepto técnico No. 10124, el cual concluyó:

*“En la dirección visitada Transversal 81 D No. 34 A – 26 Sur, se pudo evidenciar que la empresa “**GUACALERAS EL CIPRES**”, en la que figura como propietario y/o representante legal el señor LEYDY MARITZA LOZADA, ya no funciona, actualmente funciona una empresa de comercialización de frutas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la Transversal 81 D No. 34 A – 26 Sur, ya no funciona el establecimiento de comercio, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si se procede al archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Página 2 de 4

### **AUTO No. 02205**

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 10124 del 20 de Diciembre de 2013, el establecimiento de comercio establecido ubicado en la Transversal 81 D No. 34 A – 26 Sur de Bogotá D.C., finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2008-1156**.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2008-1156**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02205**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de mayo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente N° DM-08-2008-1156

**Elaboró:**

JESUS RICARDO NIETO WILCHES C.C.: 93406345 T.P.: 144981 CPS: CONTRATO 187 DE 2013 FECHA EJECUCION: 17/01/2014

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C.: 51870064 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 12/02/2014

Jazmit Soler Jaimes C.C.: 52323271 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 20/01/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C.: 52432320 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 20/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C.: 52033404 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 2/05/2014